

En suma, las fotos presentadas no demuestran la comunidad de vida permanente e ininterrumpida, lo que demuestran es un compartir con los hijos, más nunca un compartir de pareja; las imágenes no reflejan esa unión de vida que quiere hacer parecer la demandante, pues ésta nunca convivió para con el padre de mi representado, se acepta que aquellos tuvieron un hijo como resultado de una relación clandestina, relación que nunca fue pública y tampoco convivieron bajo el mismo techo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

**INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Conforme a las voces de la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia<sup>1</sup> para que se configure la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer debe haber comunidad de vida permanente y singular, esto es, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa; aspectos que aquí la demandante no cumple, pues véase que de la misma demanda en el hecho tercero la parte actora manifiesta puntualmente que convivió en el causante bajo el mismo techo y lecho por más de 25 años; manifestación que se contradice con lo indicado en los hechos séptimo y octavo; en el séptimo, afirma en términos concretos que cuidaba a su presunta pareja que estaba enferma y luego se desplazaba a su casa, y en el octavo, aduce que el causante se quedaba dos o tres veces en su casa y aquel el resto de días se quedaba en la casa de sus hijos del matrimonio, lo cual lleva a concluir que la demandante está faltando a la verdad, pues de lo que ella misma dice se extracta que no hubo convivencia, o en otras palabras, comunidad de vida permanente compartiendo techo, lecho y mesa.

---

<sup>1</sup> SC10295-2017; M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Mi poderdante, hijo mayor del causante a quien le consta personalmente lo acaecido en su entorno familiar, no desconoce que la demandante tuvo un hijo para con su señor padre, el cual fue producto de una relación clandestina que se dio entre los años 1990 y 1991, sin que después de ese suceso, el causante y la actora, quienes no tenían impedimento legal alguno, decidieran formalizar dicha aventura, es decir, estos no tomaron la decisión de mutuo acuerdo, ni tampoco realizaron hechos exteriorizados, tendientes en configurar una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa en todo tiempo, ante la comunidad pública, por el contrario, tal y como se demostrará en el plenario el señor Hernández Pico (q.e.p.d.) nunca hizo comunidad de vida con la demandante, pues éste, pese al romance que tuvo con aquella, nunca se fue de la casa matrimonial y jamás convivieron como pareja, aspectos que no pueden confundirse por el hecho, que el señor Hernández Pico (q.e.p.d), como padre de un menor haya respondido por aquel, proporcionándole vivienda, alimentación, recreación, educación, etc.

Respecto a la configuración de la unión marital de hecho la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.”*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> (CSJ S-239 de 2001, rad. No. 6721).

Al respecto, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que: "(...) *la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. // Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar mil conflictos para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.*"<sup>3</sup>

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó: "*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, **excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.** // La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, **por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.** // Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (...).*

<sup>3</sup> (CSJ S-166 de 2000, rad. No. 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. No. 2011-00069-01).

*Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior"<sup>4</sup>*

Preceptos de carácter jurisprudencial que no cumple la demandante para que se pueda hablar de unión marital de hecho, razones por las que debe prosperar éste exceptivo, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

#### **INEXISTENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Tal y como lo tiene sentado la ley y la jurisprudencia, para que la sociedad patrimonial de hecho nazca a la vida jurídica debe existir la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de existir impedimento de uno o de ambos compañeros permanentes, nacerá la sociedad patrimonial en ese mismo lapso, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

---

<sup>4</sup> (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

Teniendo claro lo antes dicho y lo expresado en la anterior excepción, la demandante no cumple con los requisitos para que se constituya la sociedad patrimonial de hecho, pues aquella no logra demostrar que con el causante constituyó una unión marital de hecho, por cuanto no realizaron en ningún tiempo una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa en todo tiempo, como se ha venido refiriendo en ésta contestación, puesto que, para tener derecho a lo estipulado en la Ley 54 de 1990, las parejas deben convivir permanentemente conforme lo ha indicado la jurisprudencia<sup>5</sup>, por lo menos dos años continuos, sin interrupción, puesto que las relaciones esporádicas u encuentros amoríos, no constituyen la unión marital de hecho porque la ley es muy clara en establecer cuáles son los requisitos para que exista, entre otras, pues es la convivencia constante y permanente, compartir techo durante más de dos años; entonces no se puede configurar una relación de noviazgo y/o aventura como una unión marital.

#### **LA INNOMINADA. (CG.P. ART. 282)**

Cuando quiera que en desarrollo del proceso referido se prueben hechos que constituyan una excepción, con todo respeto solicito al señor juez, que así lo declare al momento de proferir la sentencia, conforme la disposición legal antes citada <sup>6</sup>

<sup>5</sup> SC10295-2017; Radicación nº 76111-31-10-002-2010-00728-01; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>6</sup> "ART. 282.-**RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*